



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-027-2020

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de febrero del año dos mil veinte. Las dos y diez minutos de la tarde.**

### VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha uno de noviembre del año dos mil diecinueve identificada con RIA-CGR-1472-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la **alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas**, derivado de la auditoría especial a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre de la ejecución presupuestaria por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Que mediante resolución de las dos y cinco minutos de la tarde del día siete de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de pliego de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente pliego de glosas de forma solidaria en contra de los señores **Wilfredo Gerardo López Hernández**, alcalde y **Pedro José Aburto Padilla**, director administrativo financiero, ambos de la referida alcaldía auditada. Rolan cédulas de notificación. Rola pliego de glosas No. **40-2019** de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve con referencia CGR-DGJ-LARJ-650-11-2019 y DTGDC-ESMG-104-11-2019, emitido por la suma de **doscientos sesenta y un mil doscientos setenta córdobas con 90/100 (C\$261,270.90)**, a cargo de los señores antes mencionados. Que en fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, se recibieron escritos de contestación de los glosados, que en el caso del señor Aburto Padilla, se recibió el escrito sin la debida firma. Que sus argumentos están contenidos en dos (2) folios útiles, respectivamente. Que no habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

### RELACIÓN DE HECHO

Que el pliego de glosas de forma solidaria emitido en contra de los señores Wilfredo Gerardo López Hernández, alcalde y Pedro José Aburto Padilla, director administrativo financiero, ambos de la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas, fue por la suma de doscientos sesenta y un mil doscientos setenta córdobas con 90/100 (C\$261,270.90), tuvo su origen al autorizar pagos en concepto de vacaciones a personal activo de la municipalidad (alcalde, vicealcaldesa, secretario del Consejo y algunos responsables administrativos), sin existir justificación legal para realizarlos. A los glosados en la notificación que se les realizó se les estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para su descargo, previniéndoles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse en su contra el perjuicio económico y el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-027-2020

establecimiento de la correspondiente responsabilidad civil. Además se le indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este ente fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico; y, por ende la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas, deberá entablar las acciones legales que correspondan.

### ALEGATOS DEL GLOSADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 84 y 85 de la ley orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó en fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve el pliego de glosas de forma solidaria a los señores Wilfredo Gerardo López Hernández, alcalde y Pedro José Aburto Padilla, director administrativo financiero, ambos de la comuna auditada; teniendo como fecha última para presentar sus contestaciones y justificaciones, el día veintidós de diciembre del año dos mil diecinueve. En atención a ello, en fecha diez de diciembre del mismo año, se recibieron contestaciones de los señores antes mencionados, sin menoscabo de la falta de firma a uno de los escritos, lo que fue expuesto en los Vistos, Resulta de esta resolución administrativa, por tratarse de una glosa solidaria se tomaron en cuenta y se leyeron los alegatos de ambos libelos, los que al unísono exponen lo siguiente: *“1. La Resolución administrativa del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determina en su acápite tercero: Que, hemos violentado los artículos 131. de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literal a) y b), 8 literal f), de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 39 y 44 de la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal; 103 y 104 numeral 1) de la ley orgánica de la Contraloría General de la República. 2. (...) determina en su acápite cuarto: Que a ambos funcionarios se nos impone una multa hasta por dos meses de salario. La resolución administrativa del Consejo Superior de la Contraloría General de la Republica, ya referida es atípica y desproporcionada. ¿Porqué decimos que es atípica? Sencillamente porque no existe un sustento legal jurídico taxativo que así lo determine y las normas invocadas en el acápite tercero de la resolución, no son atingentes a la sanción impuesta, por lo que de conformidad al artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua que establece lo siguiente: Toda persona en un proceso tiene derecho en igualdad de condiciones el debido proceso y a la tutela judicial efectiva y como parte de ellas a las siguientes garantías mínimas; por lo que en ese sentido y en concordancia con el Estado de Derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Nicaragua, que entre otras cosas establece: se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los Derechos Humanos”. Continúan expresando los glosados “que congruente con estos principios constitucionales, voy a referirme a otros principios atingentes al acto administrativo que dio origen a la sanción impuesta: 1. La decisión administrativa que fue utilizada para imponer la sanción, es el hecho puro y simple de haber pagado las vacaciones a un grupo de funcionarios que por sus funciones y por las exigencias del cumplimiento de los objetivos y*



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-027-2020

*metas de la institución a veces les es difícil salir de vacaciones, por lo que esta administración decidió pagarlas al amparo de las siguientes normas y principios: a) Artículo 82 de la Constitución Política de Nicaragua. Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: numeral 5) Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes de conformidad con la ley. b) Parágrafo IV del Código del Trabajo, establece: Los derechos reconocidos en este código son irrenunciables. c) Las múltiples recomendaciones de la OIT, Organización de las Naciones Unidas, relativas a las vacaciones pagadas, tales como las siguientes: R047 – Recomendaciones sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 47); R098 - Recomendaciones sobre las vacaciones pagadas, 1954 (núm. 98) y C132 – Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm.132), estableciendo este último lo siguiente: artículo 3; 1. Toda persona a quien se aplique el presente convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada; y d) Múltiples jurisprudencia del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, voy a referirme a la siguiente: Artículo 89 inciso a) C. T. disposición que reza: (...) El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente(...) Sentencia No.101/2015, Tribunal Nacional Laboral de Apelación. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las once y cincuenta y cinco”. ... las normas invocadas para imponer la sanción, ninguna de ellas otorga facultades para imponerlas, por el contrario las normas y principios invocados en el presente escrito que nos facultan para cumplirles a los trabajadores con el reconocimientos de sus derechos, no causa daño patrimonial al Estado, ya que los recursos no han sido destinados a un fin distinto del previsto en nuestro ordenamiento jurídico y en cuanto al pago de vacaciones de alcalde, vicealcalde y secretario del Concejo Municipal, lo realizamos al amparo del artículo 18 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal con reformas incorporadas, Ley No.376, aprobada el 10 de enero del 2013, publicada en La Gaceta No.86 del 13 de mayo del 2013. Establece que: son prestaciones sociales de la alcaldesa o alcalde, vicealcaldesa o vicealcalde y secretaria o secretario del Concejo Municipal, el décimo tercer mes y vacaciones. También amparamos nuestra decisión en el artículo 44 del mismo cuerpo de ley, el que establece lo siguiente: Artículo 44, Reconocimiento o Liquidación de las obligaciones de egresos legalmente adquiridos. Las obligaciones de pago solo serán exigibles de las municipalidades cuando resulten de la ejecución de sus respectivos presupuestos o de modificaciones al mismo motivadas por la ejecución de sentencias judiciales, sin perjuicio a las responsabilidades de los funcionarios, a que hace referencia el artículo 131 Cn. y artículo 8 de la presente ley”.*

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer Responsabilidad Civil, así lo dispone el artículo 73 de la ley orgánica de esta



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-027-2020

entidad fiscalizadora al disponer “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo dispone el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. En cuanto a lo expresado por los glosados relacionado al perjuicio económico causado a la Comuna auditada, que es lo que corresponde analizar legalmente en este proceso administrativo de pliego de glosas cuyo origen fue por pagos en concepto de vacaciones a personal activo de la municipalidad (Alcalde, vicealcalde y secretario del Consejo Municipal y algunos responsables administrativos), sin existir justificación legal para realizarlos, por lo cual los glosados consideran que esto no representa ningún perjuicio económico ya que son parte de sus prestaciones, y que lo realizaron al amparo de los artículos 18 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal con reformas incorporadas, Ley No.376, aprobada el 10 de enero del 2013, publicada en La Gaceta No. 86 del 13 de mayo del 2013 y 44, los cuales establecen: *“Artículo 18.- Con el objetivo de hacer la distribución de montos específicos destinados para salarios y prestaciones de la alcaldesa o alcalde, vicealcaldesa o vicealcalde y secretaria o secretario del Consejo Municipal... Son prestaciones sociales de la alcaldesa o alcalde, vicealcaldesa o vicealcalde y secretaria o secretario del Consejo Municipal, el décimo tercer mes y vacaciones...”* y el artículo 44 de la Ley No. 376, referido al Reconocimiento o Liquidación de Gastos, reza lo siguiente: *“Corresponderá al alcalde el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de egresos legalmente adquiridos...”* Sobre este particular, debemos aclarar que la Ley No. 828, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 376 y la Ley de Régimen Presupuestario Municipal; no facultan en dichos preceptos legales señalados por los glosados justificación debida para el pago de vacaciones; únicamente detalla las prestaciones sociales a que éstos cargos tienen derecho, así como el reconocimiento y liquidaciones de las obligaciones, respectivamente. Por tanto, para el pago de vacaciones de cargos por sufragio universal y otros cargos, deben observarse y cumplirse rigurosamente; como norma general lo establecido en la Ley No. 185, Código del Trabajo, artículo 77 el cual señala: “Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de Ley acumulada...”; así mismo, lo que establece la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, en el artículo 39: *“Todo funcionario y empleado tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la municipalidad”*: Concatenadamente, el artículo 44 del mismo cuerpo legal estipula lo siguiente: *“Cuando se cancela el nombramiento de trabajo o relación funcional, el funcionario empleado tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte*



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-027-2020

*proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado*". Finalmente, pero con igual relevancia hacemos referencia a lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI), emitidas por este ente fiscalizador, que establecen en el numeral 2.13. referido a las Vacaciones, lo siguiente; *"Los jefes de las unidades administrativas de cada entidad, en coordinación con el área encargada de personal, deben elaborar cada año un rol de vacaciones para los Servidores Públicos y, una vez aprobado difundirlo y exigir su cumplimiento. El derecho a las vacaciones no admite compensación monetaria, excepto cuando el Servidor Público se retire definitivamente de la Entidad".* Por todo lo anterior, y al no justificarse jurídicamente el perjuicio económico por el concepto ya expuesto, no cabe más que confirmar el perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas, hasta por la cantidad de doscientos sesenta y un mil doscientos setenta córdobas con 90/100 (C\$261,270.90), contenida en el pliego de glosa de forma solidaria número 40-2019 de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve y de referencia CGR-DGJ-LARJ-650-11-2019 y DTGDC-ESMG-104-11-2019. Que al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo de los señores Wilfredo Gerardo López Hernández, alcalde y Pedro José Aburto Padilla, director administrativo financiero, ambos de la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas, la responsabilidad civil y así deberá declararse.

### POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Se confirma el pliego de glosas de forma solidaria número 40-2019, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de los señores Wilfredo Gerardo López Hernández, alcalde y Pedro José Aburto Padilla, director administrativo financiero, ambos de la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas, por haber causado perjuicio económico a la Comuna auditada, hasta por la suma de **doscientos sesenta y un mil doscientos setenta córdobas con 90/100 (C\$261,270.90)**, cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor de la precitada Municipalidad.

**SEGUNDO:** Se les previene a los señores Wilfredo Gerardo López Hernández y Pedro José Aburto Padilla, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRC-027-2020**

causales establecidas en el artículo 89, y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

**TERCERO:** Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas, con conocimiento a la Procuraduría General de la República, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el artículo 87, numeral 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en seis hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento setenta y dos (1,172), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes siete de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ  
Cc: Expediente  
Archivo